



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

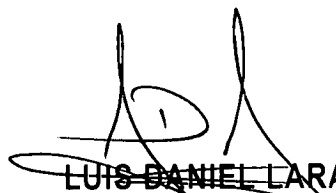
ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por **MARIA REGINA OCAMPO ALZATE C.C. 43459190, DIVANELLY MORALES OCAMPO C.C. 1214744732 Y SARA TATIANA MORALES OCAMPO C.C. 1000755083** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y INGEOMEGA S.A.S.**, aprecia esta Agencia Judicial que fue allegado memorial mediante el cual fue solicitada la integración al proceso de los señores **JHONY ALEXANDER MORALES BOTERO y LUIS ALBERTO MORALES BOTERO**, por ser hijos legítimos del causante, señor **JOSÉ LUIS MORALES VELÁSQUEZ**, solicitud que por demás, no encuentra oposición alguna de las demandantes, conforme al memorial que fuere presentado para descorrer el traslado otorgado por el Despacho, mismo allegado a través del correo institucional del Despacho el 27 de febrero último.

Empero, la sociedad codemandada **INGEOMEGA S.A.S.** si presentó oposición a la solicitud, esgrimiendo que, no es viable pretender presentar una acción judicial como es el trámite de un proceso ordinario laboral, pues para los pretensores ya operó tanto la prescripción del derecho como la acción judicial. En otras palabras, arguye que los derechos pretendidos se encuentran prescritos por lo que el derecho sustancial ha desaparecido por no ejercer la acción dentro de la oportunidad legal, además de que la oportunidad procesar para querer integrarse nuevos demandantes al proceso sería violatoria a los derechos constitucionales de defensa y debido proceso. De manera que, aduce, quienes soliciten ser nuevos demandantes, deberán ejercer las acciones judiciales que consideren procedentes en los términos establecidos en las normas procesales. En consecuencia, solicita se rechace de plano la solicitud presentada.

Para decidir, esta Agencia Judicial considera que, en primera medida, los señores **JHONY ALEXANDER MORALES BOTERO y LUIS ALBERTO MORALES BOTERO** deberán aclarar la condición procesal bajo la cual intervienen, conferir poder especial con ese propósito específico y, además, formular en forma concreta e individualizada, cuál es su petición al interior de este proceso. Una vez se tenga aclarada su condición, definirá el Despacho si es admisible o no la solicitud, bien en calidad de litisconsorte o bien en calidad de interviniente.

NOTIFÍQUESE,


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

